



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 387 - 2012
CUSCO

Lima, nueve de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Wily Choque Carlos contra la sentencia de fojas seiscientos uno, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el citado encausado en su recurso de nulidad de fojas seiscientos veintisiete, alega lo siguiente: **a)** que se le impuso una pena injusta e ilegal, pues tiene la condición de confeso y ha expresado su profundo arrepentimiento, lo cual determina que la pena pueda ser fijada hasta por debajo del mínimo legal; **b)** que no se tomó en cuenta el fin preventivo, protector y resocializadora que tiene la pena, ni los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad; y, **c)** que en aplicación del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho, le corresponde la rebaja de la pena tanto por su confesión sincera como por haberse acogido a la conclusión anticipada. **Segundo:** Que, aparece de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y siete lo siguiente: **i)** el día cuatro de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el procesado Wily Choque Carlos junto a Wily Walter Salas Jallo, Tania Tula Machado Palomino y otros sujetos no identificados tomaron por asalto a mano armada la botica PROVEFARMA, ubicada en la Plaza Limacpampa Grande – Cusco, donde amenazaron, redujeron y golpearon con arma de fuego a los agraviados Erix Azurin Palomino, Edwar León Duran y Ruhr Azurin Palomino, sustrayendo de la caja del mencionado establecimiento la suma de veinticinco mil nuevos soles y tres mil dólares americanos, para luego darse a la fuga en un vehículo Tico con placa de rodaje número AQ – trescientos veintiuno, con dirección a la avenida de La Cultura; y, **ii)** el diez de octubre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las doce horas del medio día, el encausado Wily Choque Carlos junto a Wily Walter Salas Jallo y otros dos sujetos no identificados, se constituyeron por las inmediaciones de la avenida Cusco, a la altura del grifo Dos de Mayo ubicado en la calle Cuychihuayco, en el distrito de San Sebastian, quienes provistos de armas de fuego interceptaron a los agraviados Giraldo Huamán Choquemamani y Elvin Cusi Ccoto, cuando



realizaban trabajos de topografía para la Municipalidad Distrital de San Sebastián, a quienes bajo amenaza luego de reducirlos y tenderlos boca abajo, amarrando sus manos les sustrajeron un equipo topográfico marca "Leyka" (estación total, prisma y portaprisma) avaluado en la suma de cincuenta mil nuevos soles, de propiedad de la referida Municipalidad, para luego darse a la fuga en el vehículo con placa de rodaje número BZ - mil veinte. **Tercero:** Que, según el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-guión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa -lo que configura una doble garantía- de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, además de constituir una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada. De manera congruente con ello, se tiene que el inciso dos del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, Ley sobre conclusión anticipada del juicio oral, estipula que *"Si se produce la confesión del acusado, el Juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa se declarará la conclusión anticipada del debate oral"*, norma que si bien constituye una regla de orden procesal, contiene una finalidad garantista, al condicionar la materialización de la conclusión anticipada del juicio oral -incluso con la voluntad del propio encausado ya manifestada- a la aprobación de su defensa técnica -que cumple no sólo una labor de asistencia, sino que le corresponde velar por los intereses del imputado y el respeto de sus derechos dentro del proceso penal, viabilizando el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en la Constitución Política del Estado-. **Cuarto:** Que, de la revisión de autos, se advierte que en la sesión de juicio oral de fecha catorce de octubre de dos mil once -ver acta de fojas quinientos noventa y tres-, el representante del Ministerio Público expuso sucintamente los hechos materia de acusación, luego de lo cual el Colegiado Superior inició el trámite de la conclusión anticipada del juicio oral, al amparo de la citada ley; sin embargo, la defensa técnica del procesado Willy Choque Carlos -no apreciándose con claridad si se trató del abogado de su libre elección o de la defensora de oficio- solicitó



se suspenda la audiencia a efectos de conferenciar con su patrocinado a fin de explicarle los alcances de dicha institución procesal, suspendiéndose dicha sesión, y de igual modo la subsiguiente –del diecisiete de octubre del mismo año- en atención a que el citado encausado expresó que deseaba ser asesorado por su abogado particular –quien no concurrió a esta última diligencia-, siendo que, al continuarse el acto oral, tal como se aprecia del acta obrante a fojas quinientos noventa y nueve, correspondiente a la sesión del veintiséis de octubre de dicho año, la Sala Penal Superior –a través de la dirección de debates- no preguntó al procesado Wily Choque Carlos si admitía los cargos formulados por el Fiscal Superior ni realizó consulta alguna sobre dicho aspecto a la abogada de oficio que en ese momento asumía su defensa técnica, por el contrario, es de verse que dicha letrada al hacer uso de la palabra señaló que en autos obraban declaraciones de los demás procesados, en las que señalaron que no conocen a su patrocinado e incluso que un testigo refirió que no podía reconocerlo, alegaciones que no se condicen con la naturaleza de la conclusión anticipada; no obstante, el Colegiado Superior emitió la sentencia conformada que es materia de grado.

Quinto: Que, en consecuencia, resulta manifiesta la inobservancia de la ley que regula la conclusión anticipada del juicio oral, así como de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario precitado, toda vez que no se advierte que el Colegiado Superior haya requerido al procesado a efectos que éste exprese una admisión de cargos libre y voluntaria, ocurriendo lo mismo respecto a la conformidad que debía manifestar su defensa técnica, lo cual constituye una grave irregularidad pues la garantía de la doble aceptación –del procesado y su defensa- que se exige para la emisión de una sentencia conformada permite que el Tribunal de Fallo tenga certeza respecto al conocimiento racional e informado de los hechos que se atribuyen al imputado en la acusación fiscal, quien además debe estar al tanto de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. A ello se aúna el hecho que la abogada de oficio realizó una intervención en el acto oral citando pruebas que, según su valoración, demostrarían que su patrocinado no participó en los hechos



que se le imputan, argumentación que -incluso de haber existido una aceptación de cargos válida por parte del encausado- imposibilita la emisión de una sentencia conformada, pues resulta totalmente contraria a los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, por lo que se aprecia de manera clara que no se ha cumplido tampoco con la admisión que corresponde a la defensa técnica del imputado, por el contrario, ésta rechazó la tesis fiscal en el acto oral e invocó la existencia de pruebas de descargo. Siendo esto así, se evidencia que la Sala Penal Superior emitió una sentencia pese a que no se cumplieron con los presupuestos necesarios para su configuración, evidenciándose además que las actas de fojas quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete y seiscientos catorce no han sido suscritas por el Presidente ni por el Secretario de Sala. **Sexto:** Que, en consecuencia, se ha incurrido en causal de nulidad por vicios insalvables en la sustanciación del proceso, conforme al inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; por lo que, a fin de garantizar la eficacia de los principios básicos del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, disponiéndose se someta al encausado a un nuevo juicio oral. **Sétimo:** Que, estando a las irregularidades advertidas en la presente causa, ello debe ser objeto de evaluación por parte del Órgano de Control de la Magistratura, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y siete de la Ley veintinueve mil doscientos setenta y siete -Ley de la Carrera Judicial-. **Octavo:** Que, finalmente, como consecuencia de la anulación de la sentencia, y estando a que del oficio de fojas trescientos setenta y dos, se desprende que el procesado Wily Choque Carlos fue puesto a disposición de la Dirección del Establecimiento Penal de Varones Quencoro - Cusco el día doce de noviembre de dos mil diez -disponiéndose su internamiento mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre del mismo año, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro- se verifica que ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto por el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, y en consecuencia, corresponde disponer su libertad ambulatoria de forma inmediata, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, aún cuando aparece de sus antecedentes penales que registra condena por delito de tenencia ilegal de armas, cuya pena



vence el veintitrés de mayo de dos mil trece. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos uno, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, que condenó a Wily Choque Carlos como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de la botica PROVEFARMA, y contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Giraldo Huamán Choquemamani, Elvin Cusi Ccoto y la Municipalidad Distrital de San Sebastián, a diecisiete años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de tres mil nuevos soles a favor de la botica PROVEFARMA y quinientos nuevos soles a favor de Ruhr Azurin Palomino y Erix Azurin Palomino, sin perjuicio de restituir el dinero robado, dos mil nuevos soles a favor de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sin perjuicio de restituir el valor del equipo de topografía y doscientos nuevos soles a favor a cada uno de los agraviados Giraldo Huamán Choquemamani y Elvin Cusi Ccoto; **MANDARON** se realice nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; **ORDENARON** celo y celeridad; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado Wily Choque Carlos, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFÍCIESE** en el día, vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON**: se remita al Órgano de Control de la Magistratura copias de todo lo actuado en la etapa de juzgamiento para los efectos señalados en el considerando sétimo de la presente resolución; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANITA LACAYO GARCIMENDI

Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA